



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 19 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1646-SPA-942**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) la afectación de un individuo arbóreo, derivado de la poda excesiva y constante que se le realiza, el árbol se ubica en Tonga, enfrente del número 37, colonia Euzkadi, C.P. 02660, Alcaldía Azcapotzalco, entre calle 25 y calle Central (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda excesiva de un sujeto arbóreo localizado en calle Tonga, frente al número 37, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

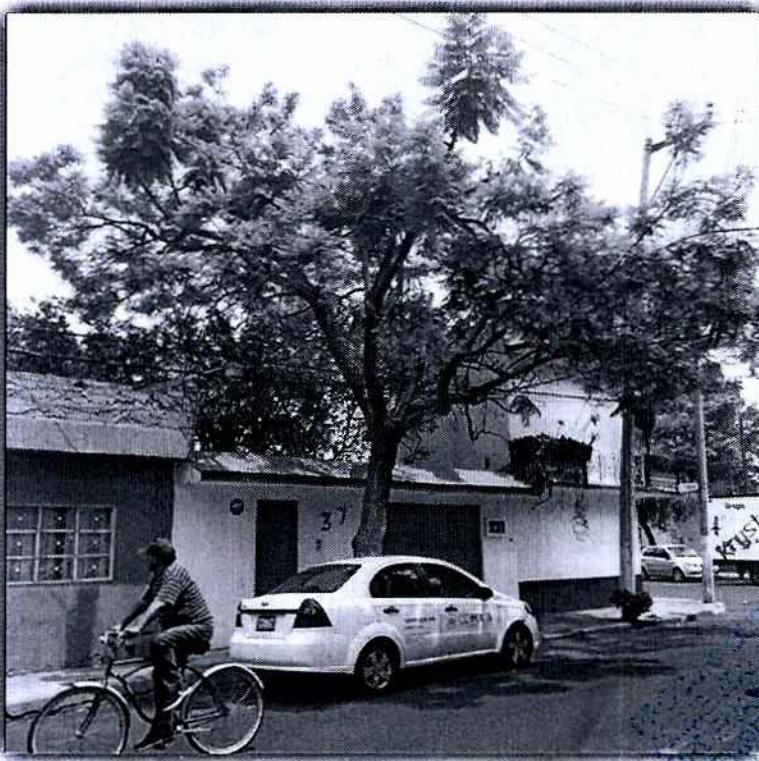
Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos,



constituyéndose para tales efectos en la vía pública frente al inmueble ubicado en Tonga, número 37, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de un sujeto arbóreo, de la especie *Jacaranda mimosifolia*, de altura cercana a los 12m, el cual presentó una condición general buena; sin embargo, se observaron cortes atribuibles a poda en varias de sus ramas, los cuales denotan la presencia de muñones así como de tallos epicórmicos en las ramas bajas, asimismo, en una de sus ramas principales muestra daño mecánico, sin que dicha afectación estuviera compartimentada, no obstante, las afectaciones realizadas al individuo arbóreo en cuestión no comprometen su sobrevivencia.



Fotografía general del sujeto arbóreo ubicado en calle Tonga, frente al número 37, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-3432-2019, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, que informara si había emitido dictamen y/o autorización para la poda del sujeto arbóreo en comento; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Asimismo considerando que al árbol de mérito no se le practicó una poda correcta conforme a los numerales 6.3.5 y 6.4.2.1.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, presentando muñones, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que a la letra refiere:



"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como, artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Y el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

"(...) Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; (...)

Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar las acciones que considere necesarias para recuperar la estructura natural de la copa del sujeto arbóreo localizado en calle Tonga, frente al número 37, colonia Euzkadi, en esa demarcación territorial, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, en particular los numerales 6.1.5., 6.1.6. y 6.1.8.; ejecutando las podas de conformidad con lo establecido en la citada Norma Ambiental, misma que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Finalmente, mediante el oficio correspondiente, se hizo del conocimiento a los vecinos y/o habitantes de la calle Tonga, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al árbol ubicado en calle Tonga, frente al número 37, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, se le practicaron cortes atribuibles a poda, los cuales dejaron grandes muñones; sin embargo, dichos trabajos no afectaron su sobrevivencia.



- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar las acciones que considere pertinentes, a efecto de que el árbol en comento recupere su estructura natural, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento a los vecinos de calle Tonga, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG 

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400